

Popayán, junio de 2021

Doctora

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E MAIL = [j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO 940 DE JUNIO 09 DE 2021**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

**DEMANDANTE:**SANDRA GUZMÁN VELANDIA

APODERADA: LUZ MILA RESTREPO [luz.mi.123@hotmail.com](mailto:luz.mi.123@hotmail.com)

**DEMANDADOS:**

GIRLEZA GUZMÁN ORDOÑEZ [girleguzman@hotmail.com](mailto:girleguzman@hotmail.com)

MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ [monicadelmar2000@hotmail.com](mailto:monicadelmar2000@hotmail.com)

JUAN PABLO IBAÑEZ [Pablo\\_510@hotmail.com](mailto:Pablo_510@hotmail.com)

DAVID FABIÁN IBÁÑEZ GUZMÁN [Dg955944@gmail.com](mailto:Dg955944@gmail.com)

RADICADO: 190014003006**20180071000**

**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.542.322 de Popayán, tarjeta profesional de abogada 130715 del C. S. de la J. y correo electrónico [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com), apoderada de las señoras **GIRLEZA GUMAN ORDOÑEZ Y MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ**, en el proceso referenciado, instaurado por la señora **SANDRA GUZMÁN VELANDIA**, mediante apoderada judicial, en el que pretende la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-62316, notificada en estados electrónicos del 10 de junio de 2021, del auto 940 de 9 de junio de 2021, dentro del término legalmente conferido por el artículo 138 del CGP formulo ante usted el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante usted y para ante el Juez civil del circuito de Popayán en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN**.

Si bien es cierto, celebramos que el Despacho judicial avanzara en el proceso profiriendo la decisión de **DECRETAR LA VENTA DEL BIEN COMUN**, consistente en una casa de dos pisos junto con el lote donde está construida, distinguida con nomenclatura urbana Carrera 15 No. 6A-20 y Calle 7o No. 15-04/10 del Barrio Valencia de la ciudad de Popayán, que incluye el primer y segundo piso, distinguido con la matricula inmobiliaria número 120-62316, en virtud a que ello posibilita a mis representadas acceder a los derechos que el legislador les ha conferido, como lo es ejercer el derecho de compra, también lo es, que no puede ser de recibo que la señora juez extienda este derecho para quienes la ley no confiere.

## **I. OBJETO DEL RECURSO**

Pretendo que se reponga para modificar el numeral séptimo del auto recurrido, por contener una decisión contraria a la normativa aplicable respecto del derecho de compra.

## **II. RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Constituyen razones de inconformidad que la decisión de la señora Juez vulnera el derecho constitucional al debido proceso, al conferir a la parte demandante un derecho que la ley procesal aplicable no contempla, toda vez que, el derecho de compra el legislador lo reservó únicamente para los demandados.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Visto el numeral séptimo de la parte resolutive del auto objeto de los recursos, se tiene que el Despacho resolvió:

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del proceso, SE PREVIENE a las partes, para que, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, si es su interés, cualquiera de las partes ejerza el derecho de compra.”*

Visto el inciso primero del artículo 414 del Código general del proceso, se tiene que el legislador sin lugar a interpretación dispuso:

*“Derecho de compra. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. ...”*

Cómo puede observarse, no hace falta mayores elucubraciones para concluir que la señora juez yerra al concederle a “cualquiera de las partes” la oportunidad para ejercer el derecho de compra; es decir, incluir a la parte demandante.

Mantener esta decisión va en contra vía de lo consagrado en la norma legal, por tanto constituye vulneración al debido proceso.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca  
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

**En conclusión,** no es legalmente posible permitir que el AUTO 940 DE JUNIO 9 DE 2021, cobre firmeza y con la interposición del presente recurso se impide que la decisión quede ejecutoriada, cuyo término deberá empezar a correr a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la decisión que resuelva los recursos, toda vez que mis representadas desde ya han manifiestan a través de la suscrita, su interés de ejercer el derecho de compra.

Lo expuesto y la disposición del inciso segundo del artículo 319 del CGP, previo traslado a la parte contraria por el término de los tres (3) días, es suficiente para elevar de la manera más respetuosa, se sirva conceder las siguientes:

#### IV. PETICIONES

**Primera.** Se sirva **REPONER para MODIFICAR el numeral SEPTIMO del AUTO 940 DE JUNIO 9 DE 2021,** en la forma como corresponde, según las voces del artículo 414 del CGP en su inciso primero.

**Segunda.** Como consecuencia de la anterior decisión, **disponga** que al tenor de lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del proceso, **SE PREVenga** a los demandados, para que, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva de manera definitiva los recursos, si es su interés, ejerzan el derecho de compra.

**Tercera.** En el evento de no **REPONER,** sírvase conceder el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

De la señora Juez,



**ANNA CRISTINA PITO POLANCO**

C. C. 34.542.322 de Popayán

T. P. 130715 del C. S. de la J.